

EL ESTADO DE DERECHO; ¿IMPERIO DE LEYES JUSTAS?*

Ulises COELLO NUÑO^{**}

SUMARIO: I. *Marco teórico*. 1. *Introducción*. 2. *Antecedentes*. 3. *Concepto*. II. *Marco constitucional*. III. *Marco jurisprudencial*. IV. *Conclusiones*. V. *Bibliografía*.

I. MARCO TEÓRICO

LA FÓRMULA “Estado de Derecho”, expresión jurídica que más fascinación ha ejercido sobre los juristas y los estudiosos de la Constitución, sigue siendo considerada por la doctrina, ambigua e imprecisa, principalmente por el desconocimiento o la imprecisión a la hora de ubicar su constitución “material”. Pero lo que realmente nos puede llamar la atención, es que para algunos teóricos del derecho constitucional, el Estado de Derecho no es otra cosa que el *imperio de las leyes, justas o injustas*, como suele suceder en los vigentes regímenes de corte dictatorial. Por ello, la presente investigación científica pretende poner de manifiesto que las contemporáneas sociedades democráticas y sus Leyes Fundamentales, que reconocen la residencia de la soberanía en el pueblo y que establecen de manera expresa o implícita un Estado de Derecho, impiden que este último pueda concebirse como el exclusivo imperio de la ley, siendo ésta justa o injusta, sino que lo identifican con la lucha por la justicia y su estructura técnico-formal,

* El presente artículo forma parte de un proyecto de investigación financiado por el PROMEP-SEP, cuyo título es; “Estudio doctrinal y sistematización por voces de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación en materia Constitucional-Tributaria”.

** Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, España; Investigador, Profesor de Tiempo Completo, Perfil Deseable PROMEP-SEP y Coordinador de Investigación y Posgrado de la Facultad de Derecho, Campus III, de la Universidad Autónoma de Chiapas.

cuyo principal objetivo es la creación de un clima de seguridad jurídica en el desarrollo de la actividad estatal.

1. *Introducción*

La expresión “Estado de Derecho”, a pesar de ser considerada prácticamente por la totalidad de la doctrina como una fórmula ambigua e imprecisa,¹ ha sido una de las que más fascinación ha ejercido sobre los juristas² y los estudiosos de la Constitución.

La ambigüedad e imprecisión de esa fórmula viene dada, a criterio de José Luis Cascajo Castro,³ por la frondosidad conceptual manifestada en sus múltiples acepciones. De ahí que no se puedan llegar a definir rasgos unitarios del concepto, “dadas las divergencias y contradicciones con las que el término viene asumido y empleado”.⁴ El desconocimiento o la imprecisión a la hora de ubicar la constitución “material” del mismo Estado de Derecho, también influyen en esas ambigüedades.

Por ello, a continuación haremos un breve repaso histórico-doctrinal para tratar de desentrañar su significado.

2. *Antecedentes*

Se puede decir que la idea del Estado de Derecho, concebido como el sometimiento del poder a la ley, se percibe desde la antigüedad griega.

Desde el acuñamiento del término *demokratia* por Herodoto (siglo V a. C.), la antigüedad griega y su sociedad abierta, simbolizada por Atenas, tuvo

¹ Por citar sólo algunos ejemplos, *Vid.*, LUCAS VERDÚ, Pablo, “La lucha por el Estado de Derecho”, *Studia Albornotiana*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia 1975, p. 13; CASCAJO CASTRO, José Luis, “Consideraciones sobre el Estado de Derecho” en “Revista de Estudios Políticos”, N° 189-190, Madrid, 1973, p. 81; PÉREZ LUÑO, Antonio, “Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución”, 5a. ed., Madrid, Editorial Tecnos, 1995, pp. 238 y ss.; DE CARRERAS, Francesc, “El Estado de Derecho como sistema”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, pp. 13 y ss.; GARCÍA-PELAYO, Manuel, “Las transformaciones del Estado contemporáneo”, Madrid, Alianza Editorial, S. A., 1991, pp. 53 y ss., y DE ASÍS, Rafael, “Una aproximación a los modelos de Estado de Derecho”, Madrid, Editorial Dykinson, 1999, pp. 11 y ss.

² Así nos lo hace ver el eximio constitucionalista español Pablo LUCAS VERDÚ en *op. cit.*, pp. 13 y 14, cuyas ideas desarrolló en tiempos juveniles.

³ *Op. cit.*, p. 81.

⁴ PÉREZ LUÑO, Antonio, *op. cit.*, p. 240.

el ideal de controlar el poder, normalmente despótico, mediante el gobierno de las leyes y no de los hombres. Varios años después, PLATÓN hace referencia a la idea de la autoridad de la ley frente a la del señor.⁵ La democracia ateniense simbolizó, en cierta medida, un modelo de Estado de Derecho como control del Estado-poder, matizada por supuesto por el desconocimiento de los derechos fundamentales.

En el Medievo tardío, se ha citado como precursor del Estado de Derecho al filósofo italiano Marsilio Da Padova, autor que con sus teorías rompe con las bases del sistema tradicional. Dicha afirmación resulta ser, a juicio del constitucionalista Pablo Lucas Verdú, un poco vaga, ya que “sólo se registra allí el eco clásico, acogido por la cultura medieval, del primado de la ley frente al despotismo. Por otra parte, el paduano anuncia el principio de la soberanía popular, que potencialmente se opone al individualismo del Estado de Derecho”⁶ Más allá de ello, creemos que no cabría hablar de un ideal de Estado de Derecho durante la práctica totalitaria de la Edad Media, debido sobre todo a la peculiar organización del sistema feudal que en ella predominó.⁷

Pero no es probablemente sino hasta el siglo XVII, cuando la idea del verdadero Estado de Derecho, tal y como lo conciben las sociedades democráticas modernas, comienza a gestarse. Teorías y doctrinas como las de John Locke y Montesquieu sentarán las bases del contemporáneo Estado de Derecho (a partir de la Revolución e independencia norteamericanas), fundamentando los derechos, libertad e igualdad en el iusnaturalismo y estableciendo la separación de poderes para su garantía.

Faltaba no obstante sobreponerse a los absolutismos monárquicos europeos, cuya ideología quedó resumida claramente en la famosa frase de Luis XIV (1638-1715), “*L'Etat c'est moi*”. Dichos absolutismos fueron a la larga el detonante definitivo para que se diera el paso al Estado liberal, manifestado en el constitucionalismo liberal de los Estados Unidos de Norteamérica y de Francia, y en donde se consolidan las instituciones representativas “que sirven de base al Estado liberal de Derecho”.⁸

⁵ Cit., por DE ASÍS, Rafael, en *op. cit.*, p. 35.

⁶ *Op. cit.*, p. 15.

⁷ Cfr., DÍAZ, Elías, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Madrid, Editorial Cuadernos para el Diálogo, S. A., 1979, pp. 21 y 22.

⁸ LUCAS VERDÚ, Pablo, “Curso de Derecho Político”, vol., II, 3a. ed., “La Crisis de la Teoría del Estado en la actualidad, Federalismo y Estado Federal y La Teoría de la Constitución en el marco del Derecho Político”, Madrid, Editorial Tecnos, 1983, p. 238.

Las revoluciones norteamericana y francesa y sus resultados, de alguna forma constituyen materialmente al Estado de Derecho (liberal), siendo sus postulados más sobresalientes, como contraposición a los sistemas absolutistas, los siguientes:⁹

1. Primacía de la ley que regula toda la actividad estatal, tanto en el ámbito ejecutivo como jurisdiccional.
2. La jerarquía de las normas con su correspondiente grado y ámbito de validez.
3. Legalidad de los actos de gobierno, implementándose recursos para los posibles afectados.
4. La separación de poderes como garantía de la libertad y justicia; y
5. Reconocimiento y garantía de los derechos y libertades fundamentales, ahora ya incorporados en el orden constitucional.

Este surgimiento del Estado liberal de Derecho “material”, concebido como el Estado no intervencionista y garante de los derechos fundamentales (siendo este último fin la única justificación de su existencia¹⁰), perdurará con algunos altibajos en diversos países occidentales hasta entrado el siglo xx, pero lo que aquí importa subrayar es que no es sino hasta principios del siglo xix (1813), cuando el alemán Carl Welcker acuña por primera vez el término Estado de Derecho (*Rechtsstaat*).¹¹

3. Concepto

Carl Welcker concebirá al Estado de Derecho como Estado de la razón o racional (*Staat der Vernunft*), además de situarlo en el marco de la teoría de las formas de Estado fruto de una evolución histórica.¹²

De forma paradójica, la teoría y el nuevo término de Estado de Derecho (*Rechtsstaat*) acuñado por Welcker en Alemania, acogerá y perfeccionará

⁹ *Ibidem*, pp. 238 y 239.

¹⁰ DE CARRERAS, Francesc, *op. cit.*, p. 4.

¹¹ Aunque de forma errónea hayan afirmado diversos autores que el primero en utilizar el término fuera Robert VON MOHL, en su obra *Die Polizeiwissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates*, publicada en 1832-1833.

¹² *Cit.*, por LUCAS VERDÚ, Pablo, en su obra “Curso de Derecho político”, vol. IV, *Constitución de 1978 y transformación político-social española*, Madrid, Editorial Tecnos, 1984, pp. 849 y ss.

todos aquellos acontecimientos y logros del Estado liberal inglés, norteamericano y francés (y al cual se le denominará teóricamente a partir de ahí Estado liberal de Derecho), pero en un terreno infértil, es decir, bajo la vigencia del principio monárquico alemán. “(...) el término “*Rechtsstaat*” (“Estado de Derecho”) se formuló en un contexto relativamente impropio —o menos propio—, en cuanto que todavía la vigencia del “principio monárquico” suponía en tales “Monarquías limitadas”, la subsistencia para el poder de la Corona y de su Ejecutivo de determinadas zonas de inmunidad frente al Derecho”.¹³

Pero lo que resulta aún más paradójico es que esa inicial teoría del *Rechtsstaat*, fundamentada en elementos racionalistas e históricos, se desvirtuara por completo con teorías acerca del mismo, como las de Robert Von Mohl (rechazando la teoría de la separación de poderes) de Friedrich Julius Stahl (defendiéndolo desde una perspectiva formal), de Carl Friedrich Gerber, de Paul Laband, de Georg Jellinek y posteriormente de Hans Kelsen, entre otros.

Con éstas teorías, aquel inicial “Estado de Derecho” welckeriano pasaría a ser un “Estado de derecho” o, un “derecho del Estado”, concebido como el “imperio de la ley —no del *Derecho*—, pero de la ley del más fuerte”¹⁴ (subrayado por el autor) para asegurar el *laissez faire*, y no sólo eso, sino que incluso para Hans Kelsen todo Estado será un Estado de Derecho (¿o de derecho?), en donde las normas jurídicas creadas autocráticamente, o las surgidas por vía democrática, serán las que determinen el uso del poder. “El Estado será siempre “autoritario”, porque en todo Estado ha de haber una autoridad; y será, al propio tiempo, Estado de Derecho, porque es el orden jurídico el que determina el titular de la autoridad y la forma de ejercerla; quién debe mandar y quién debe obedecer”.¹⁵

Al respecto, Lucas Verdú¹⁶ nos advierte que una cosa es que todo Estado, en cuanto sociedad territorial organizada jurídicamente, cuente con un Derecho, y otra muy distinta, es que ese Estado cumpla con las exigen-

¹³ GARRORENA MORALES, Ángel, *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, Madrid, Editorial Tecnos, 1990, p. 121.

¹⁴ FERNÁNDEZ DE ESCALANTE, Manuel, “¿Estado de Derecho o Derecho de Estado?”, *Breves consideraciones sobre la irrelevancia moral de la obediencia al derecho en cuanto convención heterónoma al súbdito*, Salamanca Librería Cervantes, 1991, p. 15.

¹⁵ KELSEN, Hans, “Teoría General del Estado” (trad. de Luis Legaz Lacambra), México, Editora Nacional, 1979, p. 142.

¹⁶ *Curso de Derecho Político*, vol. II, *op. cit.*, p. 237.

cias (¿las normas jurídicas creadas autocráticamente las cumplirían?), que se desprenden de la afirmación anterior. “Es decir, todo Estado posee un ordenamiento jurídico, pero de ello no se sigue siempre, forzosamente, que sea un Estado de Derecho”.¹⁷

Esta idea lucasverdiana del Estado de Derecho concebido como el Estado de justicia encuentra un fundamento remoto en la obra *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*¹⁸ (1785), del filósofo alemán Immanuel Kant, para quien el Estado es “la unión de un conjunto de hombres bajo leyes jurídicas” y, su Derecho, es “el conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de uno puede conciliarse con el arbitrio de otro según una ley universal de la libertad”.¹⁹ Se percibe pues en esta postura, como también apunta Rafael de Asís,²⁰ cierta conexión entre Estado de Derecho y moral, “que reflejaría para nosotros lo que denominamos como Derecho justo”.²¹

Y es precisamente aquí a donde queríamos llegar, al sentido de Estado de Derecho (con “D” mayúscula, concebido éste como Estado de justicia), que las sociedades democráticas contemporáneas propugnan.

En primer término, conviene decir que no desconocemos los logros y posteriores consecuencias del llamado Estado liberal de Derecho, que implicó el pleno sometimiento de la política a la legalidad y al imperio de las leyes. No obstante, la aparición de las diversas formas de Estado fruto de la evolución histórica, tal y como situó Welcker originalmente a su teoría del Estado de Derecho (*Rechtsstaat*), nos han hecho ver los errores en los que se ha incurrido al pretender monopolizar la ciencia acallando la conciencia de los ciudadanos. Ese inicial Estado de Derecho, basado en la justicia y el derecho natural de los hombres, pasó a ser un Estado de “derecho”—escrito con “d” minúscula, como bien dice Manuel Fernández,²² debido a que por él se entienden “las leyes” del Estado—, concebido ahora como un “subsistema de seguridad para el Estado conformado por *los imperantes y su séquito*”.²³

En segundo término, el establecimiento de un Estado democrático y el reconocimiento de la residencia de la soberanía en el pueblo en las constituciones modernas, fruto siempre de sociedades democráticas, impide que

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ (Trad. de José MARDOMINGO), Barcelona, Editorial Ariel, 1999.

¹⁹ *Ibidem*, p. 39.

²⁰ *Op. cit.*, p. 37.

²¹ *Idem.*

²² *Op. cit.*, p. 25.

²³ BURCKHARDT, Jacob, *cit.*, por FERNÁNDEZ, Manuel, en *op. cit.*, p. 27.

el Estado de Derecho que las mismas constituciones establecen de manera expresa o implícita pueda concebirse como el exclusivo imperio de la ley, siendo ésta justa o injusta, sino que va más allá y lo fundamenta en elementos iusnaturalistas, históricos, culturales e incluso positivistas, claves para demostrar “la estrecha correlación existente entre su componente ideológico, que genéricamente se identifica con la lucha por la justicia —entendida ésta como el resultado de las exigencias que la razón práctica descubre en cada momento histórico como imprescindibles, para posibilitar una convivencia social basada en los derechos fundamentales de libertad e igualdad—, y su estructura técnico-formal, cuyo principal objetivo es la creación de un clima de seguridad jurídica en el desarrollo de la actividad estatal”.²⁴

La aceptación por el común de la doctrina de aquella filosofía que concibe al Estado de derecho como una combinación de Derecho y libertad,²⁵ recordándonos las posturas kantianas, y la intolerancia de las actuales sociedades democráticas a la creación estatal de leyes injustas, que equiparan cada vez más al Estado de Derecho con el Estado de justicia (imperio de las leyes justas), confirman lo dicho.

II. MARCO CONSTITUCIONAL

Pese a que la vigente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación mexicano sí lo menciona, y a diferencia de otras Leyes Fundamentales democráticas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace una referencia expresa del término Estado de Derecho,²⁶ aunque su ideología del imperio de las leyes justas (o “adecuadas”²⁷) y de creación de

²⁴ PÉREZ LUÑO, Antonio, *op. cit.*, p. 243.

²⁵ *Cfr.*, DE CARRERAS, Francesc, *op. cit.*, p.13.

²⁶ Por ejemplo, la Ley Fundamental de la República Federal Alemana, que en su artículo 28.1 hace referencia expresa al establecimiento de un “Estado de Derecho republicano”, tanto en el ámbito federal como en las Constituciones de los *Länder* y; el artículo 1.1 de la Constitución española, al constituir al Estado español en un “Estado social y democrático de Derecho”.

²⁷ CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, “Biblioteca de amparo y derecho constitucional”, México D.F. Oxford University Press México, 2002, p. 430. CASTRO Y CASTRO, otrora Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene una teoría similar a la nuestra, respecto a la idea del término Estado de Derecho, al establecer en su obra que “La Comisión de Análisis de Estudios del Estado de Derecho, ha cambiado impresiones acerca del origen y el propósito del Estado de Derecho, superador del absolutismo que lo precede; los términos en que adopta ese sistema nuestro país al lograr su autonomía e independencia, rigiéndose en todo momento por normas jurídicas *adecuadas*” (subrayado nuestro).

un ambiente de seguridad jurídica estatal²⁸ haya quedado subsumida en su apartado dogmático y orgánico.

Como es bien sabido, la parte dogmática del Texto Fundamental mexicano reconoce y garantiza la mayoría de los derechos y libertades fundamentales, de los cuales, cerca de la mitad se identifican con la lucha por un Estado justo y de creación de un ambiente de seguridad jurídica:

El párrafo segundo del artículo 3° constitucional condiciona, a un ambiente de *justicia*, el fomento en el ser humano de la conciencia de la solidaridad internacional en la educación que imparta el Estado;

El párrafo tercero del artículo 5° constitucional, prohíbe la obligatoriedad del trabajo a una persona sin una *justa* retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por una autoridad judicial;

En el artículo 8° constitucional se percibe también cierta idea de justicia y seguridad jurídica, al obligar a los funcionarios y empleados del Estado a rendir cuentas de sus actos;

Los artículos 14 al 23 constitucionales, por su parte, constituyen por antonomasia la ideología del imperio de las leyes justas y de creación de un ambiente de seguridad jurídica del Estado mexicano, al consagrar los principios de; irretroactividad legal; audiencia; legalidad en materia judicial penal, civil y administrativa (las dos últimas *lato sensu*); supremacía constitucional sobre convenios o tratados internacionales; garantía de legalidad de los actos de autoridad y particulares; juridicidad; seguridad jurídica; garantías de seguridad jurídica; y, dignidad.

De otro lado, los artículos 25 y 27 constitucionales consagran los principios de justicia, libertad y dignidad y, seguridad jurídica, respectivamente.

Ahora bien, en la parte orgánica de nuestro Texto Fundamental también se consagran diversos principios que se identifican con la lucha por un Estado justo y de creación de un ambiente de seguridad jurídica:

El artículo 39 constitucional le atribuye al pueblo la soberanía nacional, teniendo en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno;

²⁸ A criterio del eximio constitucionalista mexicano Ignacio BURGOA, “la seguridad jurídica entraña el mismo *estado de Derecho* que es uno de los más importantes elementos de todo régimen democrático. Se integra con la imprescindible concurrencia del *orden jurídico* y la *función gubernativa real*, misma que debe cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales (...)”. *Vid.* “Las garantías individuales”, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 505.

Los artículos 49 y 116 constitucionales establecen el principio que garantiza la libertad y la justicia, y que constituyó materialmente al Estado liberal de Derecho; la separación de los poderes del Estado.

Por último, y como una reminiscencia del Estado liberal de Derecho, los artículos 103 y 107 constitucionales garantizan la legalidad de los actos de autoridad al implementar un recurso jurídico para los posibles afectados; el orgullosamente mexicano juicio de amparo.

III. MARCO JURISPRUDENCIAL

Al discurrir el término Estado de Derecho, la vigente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación mexicano es, cabe decirlo, parca y poco ilustrativa. Pese a ello, y de acuerdo a su marco constitucional visto en el punto precedente, se pueden extraer algunos razonamientos jurisprudenciales que a continuación veremos.

En primer término, hay que mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de Tribunal Constitucional, ha sentado un importante precedente jurisprudencial respecto a la ideología implícita del Estado de Derecho en nuestra Norma Fundamental, cuando al aclarar que la finalidad primordial de la reforma del artículo 105, fracción I, constitucional, vigente a partir de 1995, es fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, ha afirmado que “por la naturaleza total que tiene el orden constitucional, en cuanto tiende a establecer y proteger todo el sistema de un *Estado de derecho*, su defensa debe ser también integral, independientemente de que pueda tratarse de la parte *orgánica* o la *dogmática* de la Norma Suprema”²⁹ (subrayado nuestro). Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación identifica indistintamente principios que rigen al Estado de Derecho en la parte dogmática y orgánica del Texto Fundamental mexicano.

El principio de garantía de legalidad de los actos de autoridad, consagrado en diversos preceptos de nuestra Constitución Política y que indiscutiblemente se encuadra en la ideología del Estado de Derecho, es tratado en dos tesis jurisprudenciales formadas por un Tribunal Colegiado de Circuito y por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la primera, derivada de la incertidumbre acerca de que si los actos de organismos descentra-

²⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P./J. 98/99, p. 703.

lizados son susceptibles o no del juicio de amparo, a lo que dicho Tribunal Colegiado de Circuito argumenta que “si el Instituto de Vivienda del Estado de Quintana Roo, en uso de sus facultades decisorias procede a ejecutar administrativamente un convenio de reordenamiento urbano respecto de un lote de terreno, es claro que está actuando como autoridad, dado que a través de una resolución administrativa pretende desconocerle derechos posesorios al ocupante del inmueble. De no entenderse así, prácticamente se permitiría que en la actual complejidad de la actuación administrativa gubernamental que desempeñan organismos descentralizados, las funciones de gobierno, en este caso, las de administrar las reservas territoriales y planificar los programas de vivienda, las realicen las autoridades administrativas de *jure* o de *facto*, sin control constitucional; lo que es inadmisibles en un *Estado de derecho*”³⁰ (subrayado nuestro) y; la segunda, derivada de la incertidumbre acerca de que si un juez de instancia se encuentra facultado o no para aplicar un concurso real de delitos (o, en su caso, subsanar deficiencias u omisiones del titular de la acción penal), cuando el Ministerio Público omite en la acusación su pedimento, a lo que la Sala del alto Tribunal argumenta que, “en efecto, conforme al artículo 21 constitucional, el juzgador tiene una amplia potestad sancionadora, la cual constituye una de sus funciones inmanentes, sin embargo, la misma no puede ser absoluta, oficiosa, ni arbitraria, pues atento a los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley penal, de defensa para un procesado y de equilibrio procesal de las partes, que se deducen de los preceptos 14, 20 y 21 de la Carta Magna, esa actuación punitiva judicial debe ser consecuencia de previa petición por parte del titular de la acción penal; de modo que, cuando éste omita efectuar consideración a ese respecto, no cabe justificar la imposición de las penas, subsanando la deficiencia ministerial, en detrimento a las garantías del acusado pues el argumento de que solamente corresponde a la autoridad judicial la imposición de las penas, deviene ineficaz en razón de que ésta, como se ha dicho, no es arbitraria, sino acorde y consecuente a una normatividad y a un *estado de derecho* en vigor, pues admitir lo contrario equivaldría a trastocar el sistema penal vigente hacia una postura eminentemente inquisitiva”³¹ (subrayado nuestro).

³⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, septiembre de 1999, tesis XIV 2o. J/22, p. 721.

³¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo 75, marzo de 1994, tesis 1a./J. 5/93, p. 11.

Y para finalizar, los principios de seguridad jurídica y de garantía de los derechos y libertades fundamentales consagrados en el Texto Fundamental, y que invariablemente también forman parte de la ideología del Estado de Derecho, son tratados en una tesis jurisprudencial formada por un Tribunal Colegiado de Circuito, derivada de la incertidumbre acerca de si el principio de definitividad debe ser agotado o no cuando el afectado se encuentre ante una situación procesal confusa, a lo que dicho Tribunal ha argumentado que “cuando la procedencia del juicio fiscal o del recurso administrativo elegido por el afectado es dudosa, o cuando su improcedencia no es absolutamente clara, debe oírsele en defensa de sus derechos cuando acude a ese medio de defensa. Como también debe oírsele cuando para la protección de sus garantías individuales acude directamente al juicio de amparo, sin agotar un recurso cuya procedencia era dudosa y no absolutamente clara. Pues la protección del orden constitucional y legal es más valiosa, para la conservación del *estado de derecho*, que los tecnicismos legales que pueden resolver cuestiones ambiguas de procedencia, en forma ambivalente. La interpretación contraria entraña el peligro, grave para la seguridad jurídica, de que entre tanto los tribunales fijan sus criterios y en la medida en que se operen cambios en ellos, las personas afectadas vienen a quedar en una situación de inseguridad que las priva del derecho a un correcto proceso legal, por razones atribuibles a la oscuridad de la ley, y no a su negligencia inexcusable”³² (subrayado nuestro).

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA. En este incipiente siglo XXI, la expresión “Estado de Derecho” sigue siendo considerada por la doctrina como una fórmula ambigua e imprecisa, principalmente, por el desconocimiento o la imprecisión a la hora de ubicar su constitución “material”.

SEGUNDA. Teorías y doctrinas como las de John Locke y Montesquieu sientan las bases del contemporáneo Estado de Derecho, fundamentando los derechos de libertad e igualdad en el iusnaturalismo y estableciendo la separación de poderes para su garantía.

TERCERA. Las revoluciones norteamericana y francesa, sus postulados y resultados, de alguna forma constituyen materialmente al Estado de Derecho (liberal).

³² *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo 103-108 Sexta Parte, p. 286.

CUARTA. Pese a que muchos autores le atribuyen de manera errónea el paternalismo del término Estado de Derecho al alemán Robert Von Mohl, su coterráneo Carl Welcker es quien en realidad acuña por primera vez el término Estado de Derecho (*Rechtsstaat*), en el año 1813, y quien lo concibe como Estado de la razón o racional (*Staat der Vernunft*), además de situarlo en el marco de la teoría de las formas de Estado fruto de una evolución histórica.

QUINTA. De forma paradójica, la inicial teoría del *Rechtsstaat*, fundamentada en elementos racionalistas e históricos, se desvirtúa por completo y pasa a ser un “Estado de derecho” o, un “derecho del Estado”, concebido exclusivamente como el imperio de la ley —no del *Derecho*—, siendo ésta justa o injusta. E incluso, el eximio constitucionalista austriaco Hans Kelsen llegó a afirmar *in extremis* que *todo Estado será un Estado de Derecho, en donde las normas jurídicas creadas autocráticamente, o las surgidas por vía democrática, serán las que determinen el uso del poder*.

SEXTA. Como bien advierte el eximio constitucionalista español Pablo Lucas Verdú, todo Estado posee un ordenamiento jurídico, pero de ello no se sigue siempre, forzosamente, que sea un Estado de Derecho.

SÉPTIMA. Las contemporáneas sociedades democráticas y sus Leyes Fundamentales, que reconocen la residencia de la soberanía en el pueblo y que establecen de manera expresa o implícita un Estado de Derecho, impiden que este último pueda concebirse como el exclusivo imperio de la ley, siendo ésta justa o injusta, sino que lo identifican con la lucha por la justicia y su estructura técnico-formal, cuyo principal objetivo es la creación de un clima de seguridad jurídica en el desarrollo de la actividad estatal.

OCTAVA. No obstante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, no hace una referencia expresa del término Estado de Derecho, su ideología del imperio de las leyes justas y de creación de un ambiente de seguridad jurídica estatal ha quedado subsumida en su apartado dogmático y orgánico.

NOVENA. La vigente jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación mexicano es parca y poco ilustrativa al discurrir el término Estado de Derecho. Pese a ello, y de acuerdo a su ideología implícita en los apartados dogmático y orgánico de nuestro Texto Fundamental, se pueden extraer algunos razonamientos jurisprudenciales.

V. BIBLIOGRAFÍA

1. *Fuentes no bibliográficas*

Constitución de España de 1978.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (reformas de 2002).

Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 75, marzo de 1994, tesis 1a./J. 5/93.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, tesis P./J. 98/99.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, tesis XIV 2o. J/22.

Semanario Judicial de la Federación, Tomo 103-108 Sexta Parte.

2. *Fuentes bibliográficas*

BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Editorial Porrúa, 2003.

CASCAJO CASTRO, José Luis, *Consideraciones sobre el Estado de Derecho* en "Revista de Estudios Políticos", N° 189-190, Madrid, 1973.

CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor, *Biblioteca de amparo y derecho constitucional*, Oxford University Press México, México, 2002.

DE ASÍS, Rafael, *Una aproximación a los modelos de Estado de Derecho*, Madrid, Editorial Dykinson, 1999.

DE CARRERAS, Francesc, *El Estado de Derecho como sistema*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996.

DÍAZ, Elías, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, Madrid, Editorial Cuadernos para el Diálogo, S. A., 1979.

FERNÁNDEZ DE ESCALANTE, Manuel, "¿Estado de Derecho o Derecho de Estado?", Breves consideraciones sobre la irrelevancia moral de la obediencia al derecho en cuanto convención heterónoma al súbdito, Librería Cervantes, Salamanca, 1991.

GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza Editorial, S. A., 1991.

GARRORENA MORALES, Ángel, *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*, Madrid, Editorial Tecnos, 1990.

KANT, Immanuel, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, (trad., de José MARDOMINGO), Barcelona, Editorial Ariel, 1999.

KELSEN, Hans, *Teoría General del Estado* (trad., de Luis LEGAZ LACAMBRA), México, Editora Nacional, 1979.

LUCAS VERDÚ, Pablo, “Curso de Derecho Político”, vol. II, 3a. ed., La Crisis de la Teoría del Estado en la actualidad, Federalismo y Estado Federal y La Teoría de la Constitución en el marco del Derecho Político, Madrid, Editorial Tecnos, 1983.

_____, *La lucha por el Estado de Derecho*, Studia Albornotiana, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia 1975.

_____, Pablo, en su obra “Curso de Derecho político”, vol. IV, Constitución de 1978 y transformación político-social española, Madrid, Editorial Tecnos, 1984.

PÉREZ LUÑO, Antonio, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 5a. ed., Madrid, Editorial Tecnos, 1995.